

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 04 y 11 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 17, 20 y 27 de octubre, y 02 de noviembre de 2023, se radicaron contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y los apoderados que pretenden representar a los demandados se encuentran inscritos con tarjeta profesional vigente (Certificados 1680738, 1680766 y 1680775). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, A Despacho, 08 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00304 00.
Proceso	Verbal – RC, RCE y RM.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
Demandados	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS En Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
Asunto	Incorpora – Ordena oficial – Resuelve sobre gestión de notificación.
Auto sustanc.	# 0630.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada, y solicita requerir a Coomeva EPS en Liquidación, para que informe trámite de la medida cautelar. En el segundo de ellos, aporta actualización de la gestión de notificación electrónica realizada a la Clínica Universitaria Bolivariana. Y en el tercero, solicita autorización para notificar a la Clínica Universitaria Bolivariana en otra dirección electrónica que le habría suministrado ese extremo pasivo.

Segundo. Se ordena que, por secretaría, se oficie Dr. **Felipe Negret Mosquera**, en su calidad de agente liquidador de la **E.P.S. Coomeva - en liquidación**, para que informe el estado y trámite que se le haya impartido al oficio número 1866 librado y comunicado por este despacho, y en el que se le puso en conocimiento la medida cautelar decretada dentro de este proceso, de la que no se ha recibido pronunciamiento alguno a pesar de haber sido remitida desde el 29 de agosto de 2023.

Tercero. No se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de autorizar la gestión de notificación de la codemandada Clínica Universitaria Bolivariana en otra dirección electrónica; ya que, por una parte, a dicha entidad ya se le realizó una gestión de notificación sobre la que más adelante el despacho se pronunciará en esta misma providencia; y por otra parte, porque las

notificaciones electrónicas de las personas jurídicas deben realizarse es en el correo electrónico que las mismas tengan registradas en el registro mercantil o certificado de existencia y representación legal, y no en otras presuntas direcciones electrónicas, salvo que se acredite que la misma fue cambiada en dicha información registral mercantil, lo que hasta el momento no se ha acreditado en este caso.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la codemandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** desde el **04 de octubre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida; ya que según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, el mensaje de datos fue leído el 02 de octubre de 2023; y por lo tanto los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el 05 de octubre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica efectuada.

Quinto. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la codemandada Coomeva E.P.S en Liquidación** desde el **05 de octubre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida; ya que según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, el mensaje de datos fue leído el 03 de octubre de 2023; y por lo tanto, los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el 06 de octubre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Sexto. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la codemandada Clínica Universitaria Bolivariana** desde el **13 de octubre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida; ya que según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, el mensaje de datos fue leído el 11 de octubre de 2023; y por lo tanto, los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el 17 de octubre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Séptimo. Teniendo en cuenta que al momento de emitir esta providencia **no se ha vencido el término de traslado** para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al extremo pasivo, conforme se indicó en los numerales anteriores de esta providencia; para los efectos legales correspondientes el término en mención se suspende desde la fecha de emisión de esta decisión, y hasta el día hábil en el que se notifique esta providencia por el sistema de estados electrónicos a las partes.

Octavo. Se reconoce personería para actuar dentro de este proceso, en representación judicial de la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** a la Dra. **Angela Patricia Giraldo Ospina**, portadora de la tarjeta profesional número 38.742 del C.S. de la J., en

los términos del poder conferido. Por secretaría compártasele el link de acceso virtual al expediente.

Noveno. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda radicada virtualmente por la apoderada judicial de la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, la cual se tendrá por presentada de manera oportuna. Sin embargo, dado lo dispuesto con anterioridad, si a bien lo tiene, y dentro del término de traslado restante, dicha parte podrá presentar los pronunciamientos adicionales que considere pertinentes, conforme a lo antes indicado.

Décimo. El llamamiento en garantía presentado por la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, se tramitará en cuaderno aparte dentro de este mismo proceso, en el momento procesal oportuno.

Décimo primero. Se observa que los apoderados judiciales que pretenden representar los intereses de las codemandadas **Coomeva E.P.S en Liquidación**, y **Clínica Universitaria Bolivariana**, radicarón contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía.

Sin embargo, para el caso de la EPS Coomeva, quien confiere el poder es el señor **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien dice actuar en su presunta “...condición de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805.000.427-1, según consta en la escritura pública no. 620 del 1 de marzo de 2023 expedida por la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., poder otorgado por el Agente Liquidador mediante el cual me faculta para designar apoderado judicial para la defensa de la entidad...”; pero la escritura pública mencionada no fue aportada, y tampoco se registra en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el proceso.

Y en el caso de la Clínica Universitaria Bolivariana, el poder presuntamente conferido de manera virtual, fue remitido desde el correo “...notificacionesjudiciales.med@upb.edu.co...”. Sin embargo, al tenor de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes que se otorguen de manera virtual deben ser remitidos desde el correo electrónico inscrito para trámites y/o notificaciones judiciales, y según los certificados de existencia y representación de dicha entidad obrantes en el expediente, dicho correo sería el de “...[rectoria.general@upb.edu.co](mailto:...rectoria.general@upb.edu.co)...”, y no desde el cual se remitió el presunto poder.

Por lo anterior, con base en los documentos obrantes en el expediente hasta el momento de emisión de esta decisión, no es posible reconocerles personería para actuar a los presuntos apoderados judiciales que pretenden representar los intereses de las codemandadas **Coomeva E.P.S en Liquidación**, y **Clínica Universitaria Bolivariana**; y por ende tampoco es posible realizar pronunciamiento sobre las contestaciones a la demanda y los llamamientos en garantía presentados.

Como dichas entidades aún se encuentran dentro del término legal para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, si a bien lo tienen dichos abogados pueden realizar los ajustes que pertinentes y necesarios para su intervención en litigio, y las respuestas a la demanda.

Décimo segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
09/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **177**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**